

Recurso de Revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01138/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00042/IXTAPALU/IP/2015 mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"NUMERO DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS
ADJUDICADOS AL C. [REDACTED] MONTOS Y
CONCEPTOS. (Sic)*

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Posteriormente, el veintitrés de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que se indica al inicio del presente, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Acto impugnado:

"NUMERO DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ADJUDICADOS AL C. [REDACTED] MONTOS Y CONCEPTOS". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"NO HAN PROPORCIONADO LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PLAZO QUE INDICARON.". (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01138/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo

ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Materia del recurso de revisión. De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: DE LOS CONTRATOS; los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

1. Sobre la procedencia del presente recurso de revisión.
2. Determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información.
3. Si la mencionada información tiene el carácter de pública.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

a) Procedencia del recurso de revisión.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información relacionada con contratos de prestación de servicios, la cual a saber es la siguiente: *i)* número de contratos de prestación de servicios adjudicados al C. [REDACTED]
[REDACTED] montos y conceptos.

De las constancias que obran en el expediente electrónico es observable que el Sujeto Obligado fue omiso en la contestación de la solicitud.

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ahí que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque aunado a que es observable la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado el recurrente se duele en su escrito de inconformidad por la falta de las misma.

No pasa desapercibido por esta ponencia que el Sujeto Obligado al no emitir documentación relacionada con la solicitud de información lo procedente como punto de partida será determinar si el Sujeto Obligado tiene capacidad para generar, poseer o bien administrar la información solicitada por lo cual tenemos el siguiente análisis.

b) Determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información.

Previo al análisis del punto de referencia es esencial determinar lo que en el derecho mexicano se entiende por contrato de prestación de servicios, de lo que obtenemos que dicho contrato es eminentemente de naturaleza civil y que dichos contratos suponen el aprovechamiento de servicios ajenos.

Las partes fijaran, de común acuerdo, los alcances del contrato así como la contraprestación económica a favor del prestador por parte del prestatario, en el caso de que sea oneroso¹.

Lo que determina un contrato de prestación de servicios son sus elementos subjetivos y objetivos, como son: persona prestataria; que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, y que cuente con libertad para realizarlo, tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho,

En este contexto, es necesario analizar si la información solicitada constituye información susceptible de ser entregada; esto es si la genera, administra o posee el Sujeto Obligado, para tal efecto se cita el segundo párrafo del artículo 129 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que prevé:

¹ Claudia de Buen Unna, *El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales*, <http://www.juridicas.unam.mx/libros.htm> (rubro Publicaciones electrónica)

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 129.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

..."

Así, del precepto legal transscrito, se aprecia que las dependencias gubernamentales, entre ellos los ayuntamientos, les asiste la facultad de adquirir, arrendar y enajenar bienes y servicios; cuya adjudicación se efectuará mediante licitaciones públicas.

En este mismo contexto, se transcriben los numerales 1, fracción III, 4, fracción VIII, 26, 27, 43, 85, 64, de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y municipios**, que establecen:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

En concordancia con lo anterior el **Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, establece que:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

VI. Contratante: Secretaría, dependencia, entidad, tribunal administrativo o municipio, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

XIX. Prestador de servicios: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios.

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XX. Prestador de servicios profesionales: Persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios

Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente

I. Objeto:

II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;

III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;

IV. Importe total;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

...

De la interpretación sistemática a los referidos artículos, se advierte que los ayuntamientos están sujetos a las disposiciones previstas en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para la adquisición, enajenación, arrendamientos y servicios, incluyendo en estos últimos, la prestación de servicios; en consecuencia, tienen facultades para adquirir, arrendar, enajenar bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios, por medio de licitaciones públicas, excepcionalmente a través de invitación restringida o adjudicación directa.

Por otro lado, es necesario precisar algunos términos previstos en el marco jurídico que antecede, como los siguientes:

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Contratante, se considera como tal la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.
- Es prestador, aquella persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.
- Proveedor es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.
- Prestador de servicios profesionales a la persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

En otro contexto, es de precisar que una vez adjudicado el bien o servicio licitado, el contrato se firma dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo; asimismo, constituye obligación del sujeto obligado conservar en sus archivos por lo menos cinco años y en forma ordenada la documentación probatoria entre otros de los contratos celebrados, esto de acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México.

c) Si dicha información se le atribuye el carácter de pública.

Así pues, se concluye que los ayuntamientos, en consecuencia el Ayuntamiento de Ixtapaluca, le asiste la facultad celebrar contratos para la prestación de servicios; por lo que por cada acto se genera un soporte documental, lo que es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Aun mas es de señalar que la información solicitada le reviste por su naturaleza el carácter de información pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, XV, y 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

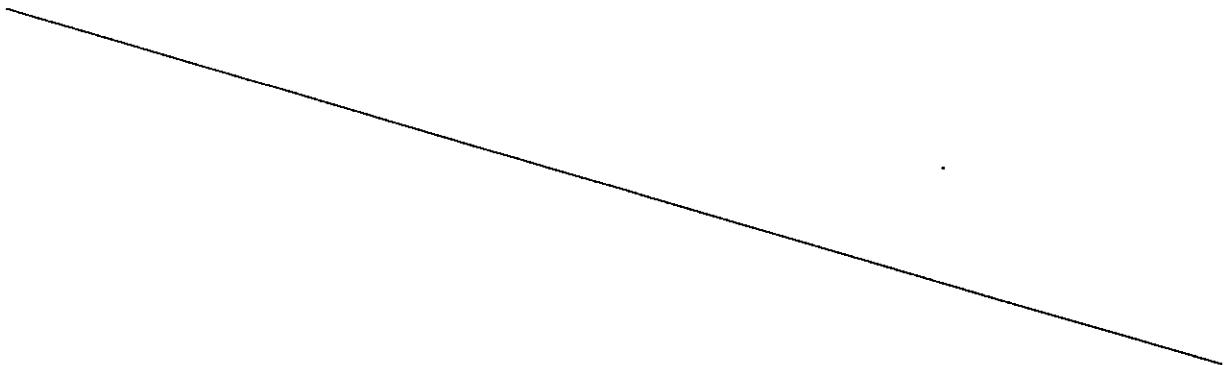
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...
Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

...

Por lo antes dicho es que esta ponencia procedió a la realización respectiva de una diligencia realizada al sitio del IPOMEX del Sujeto Obligado a fin de determinar si en tal portal pudiera obrar la información solicitada motivo del presente medio de impugnación, de dicha diligencia se determinó que el Sujeto obligado no tiene información referente a proceso de licitación y contratación, tal como se muestra en la siguiente imagen.



Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresá tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Procesos de Licitación y Contratación
FRACCIÓN XI

No.	Ejercicio	Invitación						Total
		Licit. Pùblicas	Restringidas	Inv. Directas	Adj. Directas	Adj. Menos 3 Personas	Compras Menores	
		Total						0

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En estas condiciones y atendiendo a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud, lo que se traduce en una negativa a entregar la información pública solicitada, es evidente que infringió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública. Ante estas circunstancias y en atención a que el concepto de inconformidad propuesto es fundado, se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SAIMEX, los contrato de prestación de servicios celebrado con el C. [REDACTED] y para el supuesto de que no hubiese celebrado ningún contrato con la referida persona, informe esta circunstancia al recurrente.

Finalmente, precisa que el contenido de la información solicitada por el particular pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*

- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00042/IXTAPALU/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión publica y en los términos del Considerando CUARTO de esta resolución, la siguiente información:

- Contratos celebrados con el C. [REDACTED]

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se entregue al recurrente.

- En caso de no haberse celebrado ningún contrato informar al hoy recurrente.

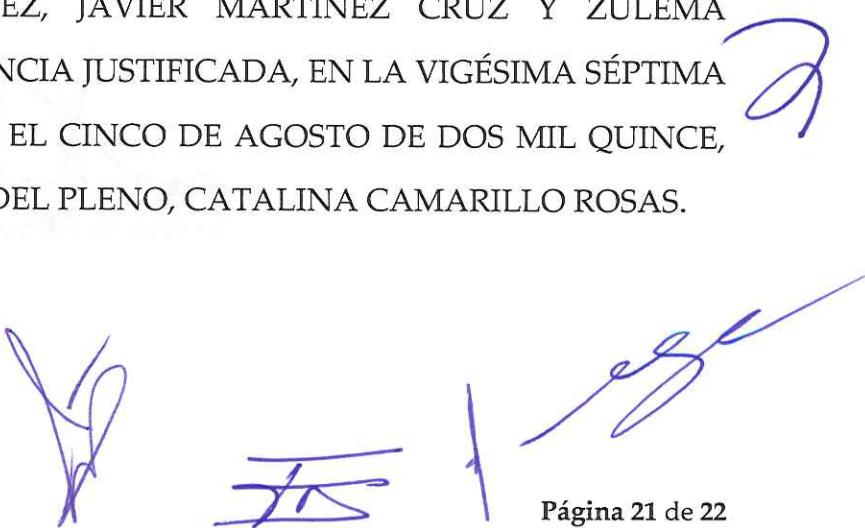
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y

Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

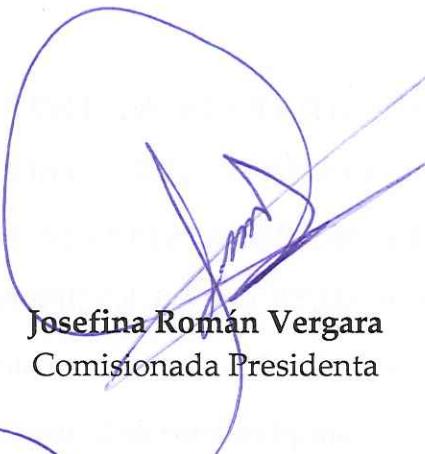
RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recursos de revisión: 01138/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01138/INFOEM/IP/RR/2015